

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 296.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 29 de Agosto último lo que sigue.
„Por este Ministerio se dice con esta fecha al Gefe político de la Coruña, de Real orden lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de esa capital, por la ejecucion entablada contra los fondos municipales del Ayuntamiento para el pago de los sueldos atrasados que se debian á los serenos, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de la Coruña, de los cuales resulta: que Froilan Perez y otros acudieron sucesivamente al Ayuntamiento de aquella ciudad en solicitud de que se les satisficiesen los diez y nueve mil novecientos cincuenta y ocho reales que al separarlos de su empleo de serenos se les debian de pagas atrasadas: que habiendo acordado aquel cuerpo con aprobacion de la Diputacion provincial, que se les diese un veinte por ciento de sus respectivos créditos, pusieron demanda ante el expresado Juez en 27 de Setiembre de 1841, y conferido traslado de ella al Ayuntamiento, manifestó este que no podia darse por citado por ser el negocio del conocimiento de la Diputacion, la cual le habia mandado al remitir á la misma el presupuesto de aquel año lo oportuno sobre el modo de invertir los fondos con pre-

vencion de que resultando algun sobrante la diese aviso, para distribuirle entre todos los acreedores, como se habrá hecho en el año anterior: que en su vista propuso el Promotor fiscal y proveyó el Juez la inhibicion declarándose incompetente en auto de 5 de Octubre del mismo año, que á consecuencia de apelacion de los demandantes fué revocado por la Audiencia del territorio: que continuados los autos en rebeldia del Ayuntamiento, pronunció sentencia condenatoria el Juez, mandando librar certificacion de ella á los interesados para que acudieran donde correspondiese: que confirmado en grado de apelacion por la misma Audiencia este fallo en su primera parte y revocado en la segunda, se despachó en su virtud y á instancia de dichos acreedores apremio en 6 de Octubre de 1843 contra los fondos municipales, habiendo resultado de ello la competencia de que se trata promovida por el Gefe político. Vistos los artículos 28 á 32 de la ley de 3 de Febrero de 1823 vigente desde su restablecimiento en 1836 hasta la publicacion de la de 14 de Julio de 1840 mandada guardar por S. M. en 30 de Diciembre de 1843, en los que para cubrir los gastos municipales, y de consiguiente para pagar las deudas de los pueblos, se sujetaba á los Ayuntamientos á un presupuesto anual de gastos y de ingresos, aprobado por la Diputacion de la provincia, á la intervencion de un Depositario y á la formalidad de los correspondientes libramientos, expedidos en cada caso particular. Visto el artículo 7.º, y con especialidad los artículos 91, 92, 93 párrafo 8.º, 98, 101, 103 y 104 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, donde se establece de una manera mas detallada este mismo sistema de Contabilidad y se dá la autorizacion mas amplia para verificar el pago de las deudas de los pueblos. Considerando 1.º Que sancionada por la primera de las dos citadas leyes la necesidad de un presupuesto municipal, no pudo ya reconocerse como legitimo ningun procedimiento judicial que desconcertase directamente sus partidas y

turbase la regularidad de sus efectos: por lo cual fué improcedente el apremio que dió lugar á este conflicto. 2.º Que la demanda ordinaria, primer origen de aquel fué ociosa, puesto que por una parte el Ayuntamiento contra quien se dirigió lejos de negar la deuda que formaba su objeto habia acordado con aprobacion de la Diputacion provincial el modo de pagarla, y por otra la ejecutoria que recayese á favor de los demandantes no podia, segun lo dicho, autorizar al Juez para despachar el apremio á que estos aspiraban. 3.º Que todo esto, oportuna y justamente reconocido por aquel, primero en la inhibicion revocada por la Audiencia del territorio y despues en la limitacion que el mismo puso á su sentencia y que tampoco mereció la aprobacion de dicho Tribunal, es hoy tanto mas evidente, cuanto es mas completo lo que sobre el pago de esta clase de deudas dispone la segunda de las citadas leyes. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de la Coruña, á quien se devuelva su expediente con los autos, para que, en el término de 10 dias, y con arreglo á dicha ley, disponga la inclusion de la deuda que resulta de la indicada ejecutoria en el presupuesto municipal, con lo demas que, segun la misma puede y debe practicarse para que sea satisfecha á la mayor brevedad posible; despues de lo cual remita los autos al Juez de primera instancia de donde proceden, dándose al mismo desde luego conocimiento de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, Santander y Setiembre 21 de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Administracion general de Bienes nacionales dijo á esta Intendencia en 31 de Agosto lo siguiente.

"Obligada esta Administracion general á combatir é inutilizar los ardidés con que algunos compradores de mala fé logran prolongar indefinidamente el pago de los plazos de las fincas nacionales que contrataron con el Gobierno, de confor-

midad con el dictamen del asesor ha acordado prevenir á V. S. las reglas siguientes. 1.º Que con la mayor puntualidad y á contar desde la adjudicacion de la finca se haga por V. S. ó por medio del Administrador principal de Bienes nacionales de esa provincia á todo comprador de fincas del Estado el primer requerimiento á los 15 dias y el segundo á los 10 por medio de papeletas impresas, espresándose en el segundo que no verificando el pago incurre en la pena no solo de la ocupacion ó secuestro de la finca y sus rentas sino en la ejecucion en sus bienes propios y en las costas y gastos que se le irroguen por su morosidad y falta de cumplimiento del contrato. 2.º Que para las ejecuciones se valga V. S. de la Administracion y sus delegados espidiendo á todo Administrador subalterno un despacho general al cual unida la certificacion del débito, librada por la Contaduría se han de agregar las diligencias que se practiquen por el Comisionado reducidas únicamente á la aceptacion de la justicia del pueblo de la residencia del deudor que deje obtener previamente y á la notificacion á este para que pague dentro de 3 dias fatales y perentorios sin que tenga dicho comisionado mas dietas que 3 á 5 rs. cada dia si es en el pueblo de su residencia y 8 rs. fuera de la misma, porque pasados estos ha de entablar los procedimientos ejecutivos de embargo y venta de bienes y concluir el expediente con las formalidades prevenidas bajo su responsabilidad en un breve plazo con los derechos que por arancel le correspondan. Y 3.º finalmente. Que siendo solo dueños condicionales los compradores de fincas del Estado y negándoles la ley el pleno dominio de ellas mientras no las paguen á los plazos estipulados, la nacion no solo tiene derecho á incautarse de sus hipotecas si no á anular los arriendos que aquellos hayan practicado y á la misma no la convenga sostener en el caso de tener que declarar en quiebra alguna finca ó en el de estar hechos con lesion conocida. Con estas medidas la ley habrá llegado á ser una verdad por que los encargados de su ejecucion podrán hacerla efectiva, no se premiará en vez de castigar á los compradores de mala fé y se conseguirá el objeto de ella, que tan en armonía está con el derecho comun y con los buenos principios de gobierno."

Lo que se hace saber por este medio para inteligencia y gobierno de quien corresponda. Santander 29 de Setiembre de 1846.—P. S. Tomas Celedonio Agüero.

CONTADURIA DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DEBITOS POR VENTA DE FINCAS.

RELACION de los compradores de las fincas nacionales que se hallan en descubierto por plazos vencidos yá de las que se les han enagenado.

CLERO SECULAR.	Metá-	
	Papel.	lico. Total.
D. Valentin de los Rios vecino de Reinosa por las fincas que compró en Proaño en número de 9	519	519
D. Francisco Ignacio Gutierrez Mantilla vecino de id. por id. en Fontible.	342	342
D. Felipe Gargollo por 6 id. en Medio Cudeyo.	135	135
D. Agustin Calderon vecino de Villafufre por 34 id. en Alceda y Outaneda.	3183	3183

CLEROSECULAR.

	Papel.	Metá-lico.	Total.
D. Pedro de la Rañada vecino de Liérganes por 49 id. en id. y Pámanes.		604	604
D. Mateo Macho vecino de Monegro por 3 id. en id.		206	206
D. Pedro Alvarez vecino de id. por 30 id. en id.		575	575
D. Nicolas Gomez Oreña vecino de Santillana por 7 id. en id.		3873	3873
D. Antonio Garcia vecino de la Hoz de Abiada por 174 id. en id. Villar y la Lomba.		5503	5503
D. Agustin Manuel Sainz Trápaga por 22 id. en Irias.		752	752
D. Ramon de la Mier vecino de Boo por un prado en id.		766	766
D. Agustin Escagedo vecino de id. por 3 fincas en id.		27	27
D. Manuel Fernandez Seien vecino de Entrambasaguas por 4 id. en id.		108	108
D. Luis Mazorra vecino de esta ciudad por 59 id. en Cabezón de Potes.	43243	5638	48881
D. Pedro Enfruns de id. por 25 id. en el pueblo de Bielba.		697	697
D. Nicolas Merino vecino de Bimon por 6 id. en id.		75	75
D. Pedro Cagigas vecino de esta ciudad por 6 id. en Ruvayo.		37	37
D. Antonio Liaño vecino de Pámanes por 3 id. en Agüero.		64	64
D. Agustin Maria Jorganes vecino de Galizano por un prado en Langre.		27	27
D. Jacinto de la Peña y D. Benito Gutierrez de la Fuente vecino de Orzales por 71 id. en id.		1398	1398
D. Felix Rodriguez, vecino de Reinosa por 21 fincas en Retortillo.		1106	1106
D. Francisco Villa vecino de esta ciudad por 8 id. en Bejoris		144	144
D. Roman de la Madrid vecino de S. Vicente de la Barquera por 4 id. en id.		404	404
D. Gaspar Pacheco Hornedo vecino de Reinosa por 9 fincas en Llanos.		84	84
D. C. R. Martinez por la bodega y cabrete en la calle Alta.		265	265
D. Lucas Gordon vecino de Ampuero por una quinta parte de casa en id.		175	175
D. Victor Sisniega vecino de Nates por un prado en id.		60	60
D. José de la Incera vecino de Rada por 2 id. en id.		24	24
D. Manuel Sanchez vecino de Pesues por 97 id. id Val de San Vicente.		1426	1426
D. Manuel Crespo vecino de Liendo por una finca en id.		48	48
D. Gaspar Pacheco Hornedo vecino de Reinosa por 28 id. en Aradillos.		520	520
D. Fulgencio Alvarez vecino de la Magdalena por 53 id. en id.		737	737
D. Rafael Pardo vecino de S. Miguel de Aras por una finca en id.		44	44
D. José Cano vecino de Marrón por 2 id. en id.		45	45
D. Ramon Garcia vecino de Laredo por 3 id. en id.		225	225
D. Manuel de Carasa vecino de id. por 2 id. en Udalla é id.		62	62
D. Pedro de las Llamosas vecino de id. por 1 id. en Tarrueza.		150	150
D. Mariano Quero vecino de Caredo por 2 id. en Tarrueza.		53	53
D. Sebastian Blas de Ares vecino de id. por 4 id. en Tarrueza.		494	494
D. Estevan Puente vecino de Cueva por 8 id. en Pesaguero.		102	102
D. Pedro Gonzalez vecino de Pesaguero por 7 id. en id.		32	32
D. José Puente vecino de Obargo por 19 id. en Barreda.		116	116
D. Domingo Rodriguez vecino de Cueva por 27 id. en id.		255	255
D. Francisco Palacio vecino de Lerones por 6 id. en id.		115	115
D. Pedro Eucinas vecino de Potes por 44 fincas en Lomeña y Valdeprado.		341	341
D. Remigio Herrero vecino de id. por 1 id. Valdeprado.		66	66
D. Nicolás Cuadra vecino de Ampuero por 13 id. en id. y Limpías.		564	564

CLERO REGULAR.

D. José Isla Fernandez vecino de esta ciudad por el prado tinglado de Becedo.	9200	9200
D. Aureliano de la Pedraja vecino de id. por una casa en la calle del Mar.	8550	8550
D. Francisco Trasgallo vecino de Laredo por un prado y huerta de aquel ex-convento.	5180	5180
D. Pedro Fernandez de la Vega, vecino de Reinosa por 21 fincas del Monasterio de Cardena.	9801	9801
D. Felipe Gonzalez vecino de esta ciudad por 156 id. que fueron del Monasterio de Silos.	27874	27874
D. Pascual Saiz Sigler vecino de Valladolid por 34 id. del convento de Montes Claros.	3540	3540
D. Francisco Ruiz y Lucio Moreno vecinos de la Riva por 32 fincas del mismo convento.	2943	2943
D. Juan Antonio Celis vecino de Reinosa por 34 id. de id.	2389	2389
D. Juan Manuel Gutierrez de Castro vecino de Jerez por 18 id. del convento de Regina Celi de Santillana.	2301	2301
D. Estevan Puente vecino de Cueva por 2 prados del convento de Piasca.	4452	4452

Lo que se anuncia por medio del Boletín para inteligencia de los compradores, á quienes se previene que si para el 15 del mes siguiente no hicieren efectivos sus descubiertos, se expedirán contra los mismos para realizarlo las Comisiones que las Instrucciones y Reales órdenes previenen; sin otro aviso. Santander 23 de Setiembre de 1846.—C. I. Pablo Camus.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 29 de Julio próximo pasado recibida por el último correo, me dice lo que sigue.

„ El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 de Junio anterior la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr. = Enterada S. M. del voluminoso expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones hechas por varios fabricantes del Reino, y de haberse detenido en las Aduanas y otros puntos interiores algunos tejidos de seda, lino, cáñamo, lana y algodón, por dudarse de su procedencia á causa de no contener los signos, inscripciones, marcas y sellos que para su libre circulacion determinó la Real orden de 29 de Mayo de 1832, lo cual ha dado motivo á frecuentes consultas por parte de los empleados, y en algunos casos á justas reclamaciones de los comerciantes y traficantes que de buena fé adquirieron por segunda ó tercera mano los mencionados tejidos; y deseando tambien S. M. que al evitarse aquellas dificultades é inconvenientes con que naturalmente se complica y hace odiosa la administracion, no queden defraudados en sus propósitos y esperanzas los fabricantes de buena fé que al amparo de una legislacion previsora y fielmente observada han dedicado sus esfuerzos y capitales al establecimiento de tan costosas industrias, porque otros menos delicados ó mas propensos á la defraudacion hagan circular como propio lo que no les pertenece, con lo cual sufren á la vez considerables perjuicios la industria nacional y el Tesoro: conformándose S. M. con lo que sobre este particular ha expuesto la Direccion general de Aduanas y Aranceles, se ha servido mandar: 1.º Todos los tejidos y los demas artefactos de nuestra industria nacional circularán libremente de unos puntos á otros como contengan las marcas, sellos y caracteres prevenidos por Real orden de 29 de Mayo de 1832, y se hayan sujetado á las demas formalidades en ella contenidas. 2.º Los que se hallen ya confeccionados ó estén circulando sin tales requisitos, se presentarán dentro de los cuatro meses despues de circulada esta orden, en la Aduana ó Administracion principal mas inmediata al punto en que existan, para que se marquen con un sello especial que la Direccion dispondrá al efecto con las competentes instrucciones. 3.º Todos los artefactos de nuestra industria que siendo susceptibles de sello no le hubiesen obtenido en el término prefijado de cuatro meses, serán detenidos en su circulacion ó incurrirán en comiso. De Real orden lo comunico á V. S. I. para que tenga el mas puntual cumplimiento. Y la Direccion al trasladar á V. S. para los mismos fines la anterior Real orden, debe prevenirle que en su cumplimiento, y dándole la mayor publicidad en esa provincia, deberá V. S. disponer que por los interesados que se hallen con existencias de los géneros del Reino de que se trata, se presenten inmediatamente, bien en las Oficinas de esa capital, ó bien en las del punto que V. S. considere mas á propósito, y que menos perjuicios cause al Comercio, relaciones duplicadas de los géneros que hayan de recibir el nuevo sello que se previene en la regla segunda de la

inserta Real orden: que una de estas relaciones deberá existir en el punto ú Oficina en que se ponga el sello, haciendo la debida comprobacion al verificarlo; y la otra, ó sea la duplicada, deberá V. S. remitirla á esta Direccion; que debiendo contarse el término de cuatro meses que señala la regla segunda de la misma desde el dia en que en esa provincia se le dé publicidad, la Direccion cuidará de remitir á V. S. á la mayor brevedad el sello que ha de servir para este objeto y cuyo uso deberá concluir al finalizarse el expresado término de cuatro meses; y últimamente adoptará V. S. bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes, no solo para el cumplimiento de cuanto queda expresado, sino para que pasado el término indicado, sea precisamente devuelto el sello á esta Direccion, á la cual por de pronto acusará V. S. el recibo de esta orden para su puntual observancia.»

En su consecuencia todos los comerciantes ó tratantes de los géneros del Reino de que se trata que se hallen con existencias que carezcan de los requisitos que marca la Real orden de 29 de Mayo de 1832 citada, presentarán inmediatamente segun se previene las relaciones duplicadas de ellos que se piden, en las Administraciones de Aduanas ó de Rentas en su caso, de Santander, Torrelavega, Castro-Urdiales, Santoña, Reinosa y Potes, que se designan desde luego para todos los pueblos de la provincia eligiendo cada uno la mas cercana ó mas conveniente de dichas dependencias; en la inteligencia de que el término de los cuatro meses para la obtencion del sello de que habla la Real orden preinserta en su artículo 3.º empieza á correr desde el dia de la publicacion de la presente disposicion. Santander 15 de Setiembre de 1846.—Ardanáz.

ANUNCIOS.

Se vende una casa en el pueblo de Torrelavega que tiene de fachada 26 pies y medio por 51 de fondo, con una huerta que contiene 4445 pies superficiales, y ademas un frente de dicha huerta vista á la plaza propio para edificar que contiene 52 pies de línea, por 49 de fondo, advirtiendo que el suelo del soportal de la plaza corresponde á las galerías abiertas que deben quedar en aquel punto; y todo el buelo es de la misma propiedad.

Igualmente se vende un prado sitio llamado del Conde que contiene frente á la calle pública 76 pies de línea, por 76 de fondo, propio para edificar, y ademas el interior adyacente á dicho prado 25550 pies superficiales tambien de prado de superior calidad.

La persona que quiera enterarse del plano de la planta, y dimensiones de dichas piezas, se presentará en casa de D. Gregorio de la Roza y Maza, calle de S. Francisco número 26.

PARA LA HABANA.

La bien acreditada fragata CARLOTA, de porte de 300 toneladas, al mando de su capitan D. Juan Bautista Mendezona, se habilita en este puerto para el de la Habana, y saldrá precisamente el 30 de este mes, si el tiempo lo permite.

Admite pasajeros á quienes se les dará un esmerado trato. La despacha D. José Gerónimo Regules.

Imp. y lit de Martinez.